
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Felícita Batista Ogando.

Abogado: Lic. Pantaleón Montero De los Santos.

Recurrido: José Rafael Gómez Jiménez.

Abogados: Licdo. Freddy Hipólito Rodríguez y Dra. Reinalda Gómez Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Felícita Batista Ogando, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015750-0, domiciliada y residente en la calle 42, núm. 3, del sector de Buena Vista I, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 841-2009, dictada el 30 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Freddy Hipólito Rodríguez por sí y por la Dra. Reinalda Gómez Rojas, abogados de la parte recurrida José Rafael Gómez Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo el Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Pantaleón Montero De los Santos, abogado de la parte recurrente Felícita Batista Ogando, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de

mayo de 2010, suscrito por la Dra. Reinalda Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida José Rafael Gómez Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Rafael Gómez Jiménez, contra la señora Felícita Batista Ogando, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 00195, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor JOSÉ RAFAEL GÓMEZ JIMÉNEZ, en contra de la señora FELÍCITA BATISTA OGANDO y la entidad COMERCIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENAN a la señora FELÍCITA BATISTA OGANDO a pagar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00) a favor del señor JOSÉ RAFAEL GÓMEZ JIMÉNEZ, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios físicos, morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** SE DISPONE, de oficio, la exclusión de la co-demandada, COMERCIAL DE SEGUROS, S. A., de este proceso, por los motivos que constan en esta decisión; **CUARTO:** SE CONDENAN a la señora FELÍCITA BATISTA OGANDO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de la DRA. REINALDA CELESTE GÓMEZ ROJAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Felícita Batista Ogando interpuso formal recurso de apelación, mediante los actos núms. 481/5/2009, de fecha 22 de mayo de 2009, del ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 134/2009 y 135/2009, ambos de fecha 6 de agosto de 2009, instrumentados por el ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la citada decisión, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre de 2009 la sentencia núm. 841-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora FELÍCITA BATISTA OGANDO, mediante los actos Nos. 481/5/2009, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial RAFU PAULINO VÉLEZ, alguacil de estrado de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 134/2009 y 135/2009, ambos de fecha seis (6) de agosto del año 2009, respectivamente, instrumentados por el ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00195, relativa al expediente No. 038-2008-00515, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor del señor JOSÉ RAFAEL GÓMEZ JIMÉNEZ, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso y, MODIFICA el ordinal SEGUNDO,

letra a, del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “SE CONDENAN a la señora FELCITA (sic) BATISTA OGANDO a pagar la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$75,000.00) a favor del señor JOSÉ RAFAEL GÓMEZ JIMÉNEZ, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios físicos, morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la decisión impugnada, por las razones expuestas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano y al principio de la neutralidad del juez; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, violación al artículo 316 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Falta de motivación, ilogicidad de la sentencia recurrida, falta de base legal”;

Considerando, que antes de proceder al abordaje de los medios de casación propuestos, es de lugar que este tribunal pondere el medio de inadmisión formulado por el recurrido en su escrito de defensa, quien plantea que el presente recurso es inadmisibles porque a través del acto de emplazamiento en casación no le fue notificada copia certificada de la sentencia impugnada, ni se aporta en apoyo del presente recurso;

Considerando que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, no le es exigido a la parte recurrente notificar a través del acto de emplazamiento la copia certificada de la sentencia que impugna, sino que lo exigido, a pena de inadmisibilidad por el Art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es que el recurso de casación, el cual se interpone a través de un memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, esté acompañado con una copia certificada de la sentencia impugnada; que el examen de los documentos que conforman el expediente formado en ocasión del presente recurso pone de manifiesto que la parte recurrente cumplió con dicha exigencia legal depositando al efecto copia certificada de la sentencia impugnada;

Considerando, que sostiene además el recurrido que el presente recurso es inadmisibles porque tanto la copia del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a la parte recurrente a emplazar al recurrido en ocasión del presente recurso como del memorial de casación que le fueron notificados no se encontraban certificados por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el Art. 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamientos en que se omita notificar el auto de admisión del recurso de casación y del memorial mediante el cual se interpone, en ese sentido, dicho texto legal contienen la disposición siguiente: que “en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que conforme se advierte del examen del acto de emplazamiento en casación núm. 26/2010 de fecha 27 de abril de 2010, del ministerial Lesbia Rosario Brito, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo Norte, cuyo original se deposita al expediente, la parte recurrente notificó copias del memorial de casación y del auto referido; que si bien en la descripción de dichos documentos no se precisa que se tratara de copias certificadas, tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden público, por lo que cuando en un emplazamiento de casación la parte recurrente incurre en dichas omisiones, si no impiden a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implican nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que además, por efecto de la notificación del acto de emplazamiento la parte recurrida constituyó abogado dentro del plazo legal y produjo sus medios de defensa respecto a dicho memorial en tiempo oportuno, razón por la cual no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones

de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 8, párrafo 2, literal j), de la Constitución de la República, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso; que, por tales razones, procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que resueltas las pretensiones incidentales formuladas por la recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, examinará si el presente recurso de casación cumple con los presupuestos de admisibilidad que exige la ley para la interposición del recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que fue interpuesto el 26 de abril de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para su admisibilidad la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de dicha comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 26 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos con 00/100 pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua modificó el ordinal segundo, literal A, del dispositivo de la sentencia apelada y condenó a la ahora recurrente señora Felícita Batista Ogando, al pago de la suma de setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00), cantidad que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación y por efecto de la decisión adoptada no procede examinar los medios de casación en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por la señora Felícita Batista Ogando, contra la sentencia núm. 841-2009, dictada el 30 de diciembre de 2009, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.